



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Enero veintisiete de dos mil veintitrés
Expediente: 66001310300520170009603
Proceso: Responsabilidad Civil
Asunto: Objeción agencias en derecho
Demandante: Claudia Patricia Ocampo Velasco y otro
Demandado: Centro Médico Prevenimos SA y otro
Auto No. AC-015-2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1º de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil que Claudia Patricia Ocampo Velasco y otros adelantan frente al Centro Médico Prevenimos S.A. y otros.

ANTECEDENTES

En el aludido proceso, se profirió sentencia el 11 de diciembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a la parte demandante a pagar las costas¹.

Esa decisión fue confirmada en esta sede el 15 de marzo de 2022 y también aquí se cargó con las costas a esa parte²

Con auto del 16 de mayo de 2022, se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia en la suma de \$10'000.000,00³. Enseguida, la

¹ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, arch. 04, p. 246

² 02SegundaInstancia, 02C5ApelSent, arch. 28

³ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, arch. 24

secretaría realizó las liquidaciones pertinentes, que fueron aprobadas con proveído del 1º de junio de 2024.

Contra ese proveído, la actora y algunos demandados recurrieron en reposición y, en subsidio, apelación. La parte demandante⁵ sostuvo que como el juramento estimatorio de la demanda ascendió a \$43'232.000,00, sobre ese valor debía aplicarse el porcentaje del 10% permitido por el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de manera que las agencias en derecho no deben superar los \$4'323.200,00.

Los médicos demandados, por su parte, adujeron⁶ que el porcentaje a aplicar oscila entre el 3 y el 7.5% sobre la cuantía del proceso, que para este caso, ascendió a \$588'691.300,00, con lo que, en cualquier caso, la suma de \$10'000.000.00 señalada está por debajo de esos parámetros.

Al resolver la reposición, el Juzgado señaló que, en efecto, la cuantía aducida por los codemandados era la que realmente debía tenerse en cuenta; no obstante eso, sin parar mientes en los porcentajes aludidos, ajustó las agencias en derecho a la suma de \$12'000.000,00. Repuso, entonces, su providencia y concedió la apelación propuesta por los demandantes⁷, sin reparo alguno por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

⁴ Ibidem, arch. 25

⁵ Ibidem, arch. 26

⁶ Ibidem, arch. 27

⁷ Ibidem, arch. 32

2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

Se reitera que, sin discusión por parte de los demandados, sólo se concedió la alzada propuesta por los demandantes y a ello circunscribirá la Sala su resolución.

3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada.

4. En primer lugar, se tiene que la liquidación de costas, por tratarse de un asunto iniciado en el año 2017, se rige por las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP y del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que en su artículo 7º previó que se aplicaría a los procesos comenzados a partir del 5 de agosto de 2016.

Bajo este tenor, dispone el artículo 366 citado, entre otras cosas, que:

Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que

aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (se resalta)

En tanto que el Acuerdo prevé:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

....

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

....

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole

pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (se destaca)

Y regula, para los procesos declarativos en general, unas tarifas, para la primera instancia, así:

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. Se trata aquí de un proceso verbal en el que la sentencia de primera instancia acogió las pretensiones respecto de una demanda en la que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones, esto es, a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, que, como bien destacó el Juzgado, ascendían a la suma de \$588'771.300,00.

Era, entonces, un asunto de mayor cuantía, de ahí que se modificara la competencia inicialmente señalada por los actores. Por tanto, el valor de las agencias en derecho debía oscilar entre el 3 y el 7.5%.

6. Pretenden los demandantes que ese porcentaje se aplique solo sobre algunas pretensiones, concretamente los perjuicios materiales reclamados, cuando, es obvio, la cuantía, que de acuerdo con las normas

destacadas es la que se debe tener en cuenta, surge de la suma de estos y de los perjuicios por daños inmateriales que fueron incoados.

Siendo ello claro, el valor a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho era de \$588'771.300,00 y no de \$43'232.000,00 como se argumenta por los recurrentes.

En esa medida, incluso la suma de \$12'000.000,00 que al final impuso el Juzgado de primer grado por las agencias de primera instancia, está muy por debajo del porcentaje mínimo señalado, esto es, del 3%; sin embargo, como lo que se resuelve es su recurso y no el de los demandados que nada protestaron sobre la concesión de la alzada únicamente para los demandantes, ninguna modificación puede hacerse en esta instancia.

7. Consecuentes con lo anterior, se confirmará el auto protestado y, en atención a lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a los recurrentes, a favor de la parte demandada.

Estas se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto, ante el Juzgado de primera instancia. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto del 1º de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de responsabilidad civil que Claudia Patricia Ocampo Velasco y otros adelantan frente al Centro Médico Prevenimos S.A. y otros.

Costas en esa sede a cargo de los recurrentes y a favor de los demandados.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9279ab5ad44f15c696e04cc9ce58233dee3c294745bbefe759778e414744b88**

Documento generado en 27/01/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>